



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal  
Aguazul Casanare - Código. 850104089001  
Calle 9 No.17-49 piso 3  
[j01prmpalaguazul@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalaguazul@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## EDICTO

### LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE AGUAZUL, CASANARE,

#### HACE SABER:

Que dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA RADICADO EN ESTE JUZGADO BAJO EL No. 850104089001-2014-00645-00, seguido por el INSTITUTO DE VIVIENDA MUNICIPAL DE AGUAZUL- IVIMA-, identificado con Nit. 844.003.735-0, en contra de HENRY MANCIPE CABEZAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.452.157 y CARMEN YANETH DEBIA CHAPARRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.725.803, se profirió Sentencia, que en su fecha y parte pertinente dice: “(...) JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE AGUAZUL - Aguazul – Casanare, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021), SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y ACTUACIÓN PROCESAL. CONSIDERACIONES. En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguazul, Casanare, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley. **RESUELVE: PRIMERO:** Declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por los demandados, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO:** Por lo dispuesto en el ordinal anterior, ordenar seguir adelante la ejecución en contra de HENRY MANCIPE CABEZAS Y CARMEN YANETH DEVIA CHAPARRO, identificado (s) con la Cédula de Ciudadanía No. (s)15.452.157 Y 23.725.803 expedidas en Yondo(Antioquia) y Maní (Casanare) respectivamente, para obtener el pago de la suma adeudada en el pagaré N°034 de fecha de creación el día 5 de enero de 2009, a favor del INSTITUTO DE VIVIENDA MUNICIPAL DE AGUAZUL “IVIMA”, y los valores indicados en el mandamiento de pago más la liquidación del crédito y de las costas. **TERCERO:** CONDENAR EN COSTAS A LA PARTE EJECUTADA; por secretaría efectúese la liquidación de las causadas conforme lo dispuesto por el art. 365 del C.G.P. COMO AGENCIAS EN DERECHO se señala el 6% de las pretensiones de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16 – 10554 agosto 5 de 2016. **CUARTO:** En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes legalmente embargados o de los que se llagaren a embargar, tal y como lo dispone el Art. 440 del C.G.P., concordante con el artículo 444 del C.P.C. **QUINTO:** ORDENAR PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos previstos por el art. 446 del C.G.P., y sus normas concordantes. **SEXTO:** Para efectos de la Notificación de la presente providencia, se surtirá conforme lo dispuesto en el art. 323 del C.P.C. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. LILIA BEATRIZ PORCIANI SUESCUN. Jueza. (fdo)(...)” (sic).

PARA NOTIFICAR LA PRESENTE SENTENCIA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 323 DEL C.P.C., EN CONCORDANCIA CON EL DECRETO LEGISLATIVO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020, SE FIJA EL PRESENTE EDICTO Y LA SENTENCIA A NOTIFICAR EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-promiscuomunicipal-de-aguazul>, HOY SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (7:00AM) POR EL TÉRMINO DE TRES (03) DIAS.

JENNIFER MARCELA ESQUIVEL FORERO  
SECRETARIA